

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Sentencia 584/2026, de 3 de marzo de 2026

Sala de lo Social

Rec. n.º 85/2026

SUMARIO:

Prestación de servicios para Ayuntamiento a tiempo completo como funcionaria interina durante 15 años. Superación de proceso selectivo de consolidación/estabilización convocado por el consistorio pasando la trabajadora a ser funcionaria de carrera con jornada del 53,40 % y con reconocimiento de antigüedad. Derecho a desempleo en la modalidad de compatibilidad con el trabajo a tiempo parcial. La estabilización no es una continuidad neutra de la relación funcional a efectos de desempleo. No se trata de una mera mutación interna sin consecuencias: exige un proceso selectivo y culmina en un nuevo título habilitante (condición de funcionaria de carrera) que sucede al cese del nombramiento interino. Que se reconozca la antigüedad a ciertos efectos no convierte, sin más, el itinerario en una continuidad inalterada a efectos prestacionales, pues el desempleo protege la pérdida efectiva de ocupación e ingresos por causas no imputables al beneficiario. Ello significa que la participación en el proceso no equivale a voluntariedad en la pérdida de jornada. En escenarios de estabilización, la decisión real se sitúa entre consolidar un empleo (aun con condiciones inferiores) o exponerse a perderlo. Esta realidad excluye que pueda considerarse una renuncia libre y consciente a la jornada completa a efectos de negar la protección por desempleo. Lo contrario desembocaría en una consecuencia disfuncional: años de cotización por jornada completa quedarían sin tutela ante una pérdida involuntaria de ingresos causada por un mecanismo legal de regularización del empleo temporal. Esa lectura sería difícilmente conciliable con la finalidad tuitiva del sistema y con el mandato de suficiencia protectora del artículo 41 de la CE. Partiendo de las anteriores consideraciones, el artículo 267.1 a).6 TRLGSS incluye como situación legal de desempleo la finalización de la relación por expiración del tiempo convenido. En el ámbito funcional temporal, el cese por finalización del nombramiento constituye el supuesto típico de esa causa. En el caso de la recurrente concurren elementos inequívocos: hubo un cese formal y real del nombramiento interino el 31/10/2024, ese cese es involuntario, la existencia de un nuevo nombramiento al día siguiente no borra la realidad jurídica de la extinción anterior: se extingue un nombramiento temporal y nace otro vínculo (de carrera) con condiciones distintas (jornada del 53,40 % y otro centro). La sentencia de instancia desplaza el foco al reconocimiento de antigüedad y a la idea de «transformación». Sin embargo, para el desempleo la cuestión decisiva no es tanto si hay continuidad para ciertos derechos estatutarios, sino si se produce una pérdida efectiva de empleo protegible. Y aquí la pérdida es manifiesta: el puesto a jornada completa cesa y es sustituido por una relación a tiempo parcial. La interpretación judicial de la instancia, coincidente con la del SEPE, que exige, como presupuesto absoluto, una reducción de jornada formalmente canalizada por el artículo 47 del ET para reconocer desempleo parcial en un colectivo estatutario incluido en el sistema, conduciría a un resultado incompatible con la finalidad protectora: el trabajador cotiza por desempleo pero, ante una reducción involuntaria sustancial de jornada causada por decisiones administrativas, se le negaría toda prestación por no encajar en un molde formal diseñado para relaciones laborales privadas. Esta Sala entiende que el sistema no puede tolerar ese vacío de tutela, por lo que

Síguenos en...



procede la revocación de la sentencia de instancia y la estimación de la demanda.

PONENTE:

Doña Maite Alejandro Aranzamendi.

Sentencia

RECURSO N.º: Recursos de Suplicación, 0000085/2026 NIG PV
0105944420250001131 NIG CGPJ 0105944420250001131

SENTENCIA N.º: 000584/2026

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 3 de marzo de 2026.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. D^a Garbiñe Biurrun Mancisidor, Presidenta, D. Florentino Eguaras Mendiri, D^a Maite Alejandro Aranzamendi, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY
la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Rosalia contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 de los de Vitoria- Gasteiz de fecha 19/11/25, dictada en proceso sobre Desempleo, y entablado por Rosalia frente a SEPE.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a Maite Alejandro Aranzamendi, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.**

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO. La actora, Dña. Rosalia, ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en condición de funcionaria interina desde el 26 de agosto de 2009 hasta el 31 de octubre de 2024, desempeñando funciones encuadradas en el código genérico 1906 (servicios de limpieza), con variaciones en la jornada laboral conforme a los siguientes períodos:

?Del 28 de agosto de 2009 a enero de 2010: 53,33 %.

?De enero de 2010 a septiembre de 2017: 100 %.

?De octubre de 2017 a marzo de 2019: 86,67 %.

?De marzo de 2019 a octubre de 2024: 100 %.

SEGUNDO. Con fecha 31 de octubre de 2024, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz dictó resolución por la que cesaba a la actora en su condición de funcionaria interina, como consecuencia del proceso de consolidación de empleo público convocado por dicha Administración.

TERCERO. El 1 de noviembre de 2024, la actora fue nombrada funcionaria de carrera en el mismo Ayuntamiento, tras superar el referido proceso selectivo, con una jornada parcial del 53,40 %.

El nuevo destino asignado corresponde a un centro de trabajo distinto al anterior, conforme a la puntuación obtenida en el concurso, manteniendo el mismo grupo profesional asignado con el código 1906.

Síguenos en...

CUARTO. La actora solicitó ante el Servicio Público de Empleo Estatal la prestación por desempleo en la modalidad de compatibilidad con el nuevo puesto a tiempo parcial, alegando la reducción de jornada respecto a la situación anterior. Dicha solicitud fue denegada mediante resolución de fecha 6 de febrero de 2025, confirmada en reclamación previa el 27 de febrero de 2025.

QUINTO. La actora mantiene el reconocimiento de antigüedad y trienios en el nuevo puesto como funcionaria de carrera, sin interrupción en el cómputo de servicios prestados.

SEXTO. En el acto de juicio celebrado el 4 de noviembre de 2025, la parte actora ratificó su demanda y la parte demandada se opuso, alegando que no concurre situación legal de desempleo ni reducción temporal de jornada conforme al artículo 262 de la Ley General de la Seguridad Social, por tratarse de una única relación con la Administración, sin extinción real, y que la compatibilidad prevista en el artículo 282 LGSS no resulta aplicable a nombramientos estatutarios.

SEGUNDO.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda interpuesta por Rosalia contra el **Servicio Público de Empleo Estatal**, absolviendo a la parte demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

TERCERO.-Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por El SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE).

CUARTO.-Habiendo fallecido el magistrado don RAMÓN GIMENO LAHOZ, que formaba parte de la sala deliberadora de este recurso, procede su sustitución por el magistrado don JUAN CARLOS BENITO BUTRÓN, según acuerdo de la Sra Presidenta de esta sala de fecha 2 de diciembre de 2025.

QUINTO.-Estando señalada la deliberación para el día 10/03/2026, y con motivo de la ausencia justificada prevista para ese día de uno de los integrantes de la sección y para evitar retrasos, se ha acordado adelantar la deliberación al día de hoy en que estamos de servicio los tres integrantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

El juzgado de lo social número dos de Vitoria-Gasteiz ha dictado sentencia el 19 de noviembre de 2025 desestimando la demanda de la parte actora y confirmando la resolución administrativa de SEPE dictada el 6 de febrero de 2025 en materia de prestación por desempleo, así como la desestimatoria de la reclamación previa.

El supuesto de hecho acreditado es el de la demandante, que ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz como funcionaria interina en tareas de limpieza desde el 26 de agosto de 2009 hasta el 31 de octubre de 2024, con diversas jornadas, siendo del 100 % desde marzo del año 2019. En fecha 31/10/2024 cesó en su nombramiento como funcionaria interina y con efectos 01/11/2024, tras superar proceso selectivo de consolidación/estabilización convocado por dicha Administración, fue nombrada funcionaria de carrera con jornada del 53,40 %, en otro centro de trabajo, con reconocimiento de antigüedad.

La actora solicitó al SEPE la prestación contributiva por desempleo en la modalidad de compatibilidad con el trabajo a tiempo parcial iniciado el 01/11/2024, interesando el reconocimiento proporcional. SEPE dictó resolución denegatoria y en reclamación previa, su petición fue igualmente desestimada.

El Juzgado de lo Social desestimó la demanda razonando, en resumen: que no existió extinción involuntaria protegida, sino "transformación" de una misma relación jurídica con continuidad y reconocimiento de antigüedad; que la reducción de jornada no era temporal ni impuesta por el empleador; y que no resultaba aplicable la compatibilidad del artículo 282 TRLGSS a nombramientos en la función pública.

Contra dicha sentencia interpone recurso de suplicación la actora, articulando un motivo único al amparo del artículo 193 c) LRJS, por infracción de los artículos 267 y 282 TRLGSS, y solicitando que se reconozca su derecho a percibir la prestación contributiva en régimen de compatibilidad con su trabajo a tiempo parcial desde el 01/11/2024, en cuantía proporcional.

El SEPE impugna el recurso y solicita su desestimación.

SEGUNDO.

Sostiene el motivo único que la actora no está excluida de la normativa sobre protección de desempleo, habiendo cotizado como funcionaria interina, y, por tanto, al producirse su cese el 31/10/2024, está en situación legal de desempleo de acuerdo con el artículo 267 TRLGSS al finalizar la prestación de servicios por expiración del tiempo convenido (artículo 267.1 a) 6), defendiendo que estamos ante prestaciones de servicios distintas y que se extinguió la primera relación. Por tanto, debe percibir la prestación por desempleo desde el 01/11/2024, pero no en su totalidad, al haber iniciado en esa fecha una nueva relación a tiempo parcial, lo que le hace tener derecho al cobro previsto en el artículo 282.3 TRLGSS, que no excluye esa posibilidad para el personal que presta servicios para la Administración. Denuncia que no cabe realizar una interpretación restrictiva de los derechos de la actora para negarle el acceso al desempleo, ya que ha sufrido un abuso por parte de la Administración con una contratación temporal abusiva y va a sufrir una pérdida de ingresos al no mantener la jornada completa, no pudiendo acceder a la indemnización legal ya que ha consolidado una plaza, lo que implica que no sea aplicable la jurisprudencia a que hace referencia la instancia.

SEPE impugna el motivo, y sostiene que la actora no se encuentra en la situación legal de desempleo del artículo 267.1 a) 6 TRLGSS ya que su relación no se ha extinguido sino que únicamente se ha transformado su régimen jurídico, pasando de ser funcionaria interina a funcionaria de carrera tras la convocatoria excepcional de estabilización. Y tampoco se vulnera el artículo 282.3 TRLGSS, que es de aplicación solo a los perceptores del subsidio por desempleo de nivel asistencial, y el objeto discutido en este caso es el acceso a la prestación contributiva. Añade que no es aplicable el artículo 262.3 TRLGSS sobre desempleo parcial porque siendo funcionaria de carrera no es aplicable lo dispuesto en el artículo 47 ET a que hace referencia el precepto. Y que la reducción de la jornada de trabajo es fruto del proceso selectivo, que será susceptible de modificación en futuros concursos, sin que el que haya sufrido un abuso en la contratación temporal pueda operar como vía de acceso a la percepción de prestaciones por desempleo, debiéndose solventar ese abuso en otro ámbito.

La cuestión litigiosa se centra en determinar si, tras el cese como funcionaria interina el 31/10/2024 y el nombramiento como funcionaria de carrera al día siguiente a tiempo parcial (53,40 %), concurre en la actora situación legal de desempleo y, en su caso, si procede el reconocimiento de la prestación contributiva en modalidad de compatibilidad con trabajo a tiempo parcial.

Partimos de un presupuesto no controvertido: la actora, como funcionaria interina, se encuentra incluida en el ámbito de protección por desempleo (artículo 264.1 d) TRLGSS), habiendo cotizado por tal contingencia durante la prestación de servicios.

Adelantamos que vamos a estimar el motivo, pues no compartimos las consideraciones y conclusión de la instancia.

El debate se ha articulado en dos planos:

En primer lugar, en una primera línea argumentativa, se ha discutido sobre la existencia de extinción del vínculo temporal con acceso a desempleo por el artículo 267.1 a) 6 TRLGSS, y aplicación del régimen de compatibilidad del art. 282 TRLGSS por iniciar trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial.

Nos encontramos en el contexto de la estabilización de empleo temporal dispuesta por la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, debiéndose resaltar su relevancia jurídico-protectora. El nombramiento como funcionaria de carrera de la actora trae causa de ese proceso excepcional de estabilización destinado a corregir situaciones de temporalidad prolongada en el sector público. La actora prestaba servicios como funcionaria interina desde 28 de agosto de 2009, en una relación claramente de abuso de temporalidad.

Sin entrar en debates propios del orden contencioso-administrativo, sí nos parece imprescindible analizar la significación de ese proceso a efectos de la protección por desempleo.

La estabilización no es una continuidad neutra de la relación funcional a efectos de desempleo. No se trata de una mera mutación interna sin consecuencias: exige un proceso selectivo y culmina en un nuevo título habilitante (condición de funcionaria de carrera) que sucede al cese del nombramiento interino. Que se reconozca la antigüedad a ciertos efectos no convierte, sin más, el itinerario en una continuidad inalterada a efectos prestacionales, pues el desempleo protege la pérdida efectiva de ocupación e ingresos por causas no imputables al beneficiario.

Ello significa que la participación en el proceso no equivale a voluntariedad en la pérdida de jornada. La actora no acudió a un proceso para mejorar sus condiciones; lo hizo en el contexto de la realidad social y legal expuesta como consecuencia de la finalización del nombramiento temporal y de la necesidad de consolidar su empleo tras años de interinidad. El resultado del proceso (destino y jornada) no queda por tanto a su libre disposición, y en el caso comportó una pérdida sustancial: del 100 % al 53,40 %.

Una lectura como la que realiza la sentencia de instancia de que, por el solo hecho de la estabilización, negara toda protección por desempleo pese a la pérdida de casi la mitad de jornada, desembocaría en una consecuencia disfuncional: años de cotización por jornada completa quedarían sin tutela ante una pérdida involuntaria de ingresos causada por un mecanismo legal de regularización del empleo temporal. Esa lectura sería difícilmente conciliable con la finalidad tuitiva del sistema y con el mandato de suficiencia protectora del art. 41 CE.

Pues bien, partiendo de las anteriores consideraciones, el artículo 267.1 a) 6 TRLGSS incluye como situación legal de desempleo la finalización de la relación por expiración del tiempo convenido. En el ámbito funcional temporal, el cese por finalización del nombramiento constituye el supuesto típico de esa causa.

Y entendemos que en el caso de la recurrente concurren elementos inequívocos: hubo un cese formal y real del nombramiento interino el 31/10/2024, ese cese es involuntario, la existencia de un nuevo nombramiento al día siguiente no borra la realidad jurídica de la extinción anterior: se extingue un nombramiento temporal y nace otro vínculo (de carrera) con condiciones distintas (jornada del 53,40 % y otro centro). La sentencia de instancia desplaza el foco al reconocimiento de antigüedad y a la idea de "transformación". Sin embargo, para el desempleo la cuestión decisiva no es tanto si hay continuidad para ciertos derechos estatutarios, sino si se produce una pérdida efectiva de empleo protegible. Y aquí la pérdida es manifiesta: el puesto a jornada completa cesa y es sustituido por una relación a tiempo parcial.

Por ello, entendemos sí se produce situación legal de desempleo ex art. 267.1 a) 6 TRLGSS.

A partir de ahí es correcto afirmar que la actora no llega a un desempleo total en el sentido de ausencia completa de ocupación, porque desde el 01/11/2024 presta servicios en un puesto a tiempo parcial. Pero ello no impide el acceso a la prestación contributiva, sino que desplaza el análisis al régimen legal de compatibilidad.

El artículo 282 TRLGSS regula la compatibilidad de la prestación por desempleo con el trabajo a tiempo parcial, estableciendo el apartado 2 la percepción en cuantía reducida proporcionalmente a la jornada trabajada cuando el beneficiario solicita la compatibilidad en los términos previstos.

No compartimos la interpretación de la juzgador de que el artículo 282 no rige para nombramientos funcionariales, y es que la norma se refiere al trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial sin establecer exclusión por la naturaleza pública del empleador ni por el régimen estatutario del vínculo. Donde la ley no distingue, no corresponde al intérprete introducir restricciones que, en la práctica, crearían una categoría de cotizantes por desempleo (interinos) a quienes se negaría la efectividad del derecho cuando pasan a una situación parcialmente ocupada.

En consecuencia, admitida la extinción del vínculo temporal y el nacimiento inmediato de una nueva ocupación parcial, resultaría procedente reconocer la prestación contributiva en modalidad de compatibilidad, con reducción proporcional.

Insistimos en la idea de que aun si la actora decidió concurrir al proceso selectivo, ello no convierte en voluntaria la pérdida de jornada. En escenarios de estabilización, la decisión real se sitúa entre consolidar un empleo (aun con condiciones inferiores) o exponerse a

perderlo. Esta realidad excluye que pueda considerarse una renuncia libre y consciente a la jornada completa a efectos de negar protección por desempleo.

En definitiva, por esta primera línea argumentativa, el motivo y el recurso deben prosperar.

La segunda línea argumentativa, aun en el supuesto hipotético de que se negara la existencia de extinción, y a mayor abundamiento, nos lleva a la misma conclusión y es al derecho al desempleo parcial por reducción involuntaria de jornada, con interpretación material del artículo 267.1 c) TRLGSS en conexión con el artículo 262.3 TRLGSS, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sobre reducciones de jornada en relaciones funcionariales.

El artículo 267.1 c) TRLGSS contempla otra situación legal de desempleo cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria diaria por decisión del empresario al amparo del artículo 47 ET o en virtud de resolución judicial adoptada en procedimiento concursal, en los términos del artículo 262.3.

Es cierto que, formalmente, aquí no estamos ante una medida del artículo 47 ET. Sin embargo, la cuestión no puede resolverse desde un formalismo de remisión normativa cuando el colectivo afectado (funcionariado interino incluido en protección por desempleo) no opera bajo el esquema estrictamente laboral del ET.

A este respecto, invocamos la doctrina del Tribunal Supremo (STS 09/09/2015 rcud 2880/2014 y 22/09/2016 rcud 666/2015, 27/10/2015 rcud 2876/2014), que ha realizado una interpretación material y no meramente formal aplicada a las relaciones funcionariales en supuestos de personal interino al que se reduce jornada por decisiones normativas u organizativas de la Administración, y ha reconocido la protección por desempleo mediante una interpretación material del reenvío al artículo 47 ET: lo relevante es la concurrencia de una reducción efectiva e involuntaria de jornada, y no la forma jurídico-laboral concreta de instrumentarla.

En este caso, la actora venía prestando servicios a jornada completa; tras el proceso de estabilización, queda en jornada del 53,40 %, perdiendo un 46,60 % de ocupación e ingresos; la reducción no responde a una opción libremente adoptada por la trabajadora, sino a la estructura y resultado del proceso selectivo y a la organización administrativa del puesto obtenido; la propia impugnación del SEPE admite que la situación podría variar en el futuro mediante concursos, lo que revela un componente temporal o de no definitividad que refuerza la analogía con el desempleo parcial.

Por tanto, aunque se negara la "extinción", existiría una situación materialmente equivalente a desempleo parcial protegido, que debe ser amparada para evitar vaciar de contenido la inclusión del personal interino en el sistema de desempleo.

Nuevamente, la interpretación judicial de la instancia, coincidente con la del SEPE, que exige, como presupuesto absoluto, una reducción de jornada formalmente canalizada por el artículo 47 ET para reconocer desempleo parcial en un colectivo estatutario incluido en el sistema, conduciría a un resultado incompatible con la finalidad protectora: el trabajador cotiza por desempleo pero, ante una reducción involuntaria sustancial de jornada causada por decisiones administrativas, se le negaría toda prestación por no encajar en un molde formal diseñado para relaciones laborales privadas, y así ha sido sancionado por la sala IV en la doctrina a que hemos hecho referencia.

Esta Sala entiende también que el sistema no puede tolerar ese vacío de tutela, y en definitiva, ello conduce a estimar el motivo, revocar la sentencia de instancia y estimar la demanda.

TERCERO.

En materia de costas es aplicable lo dispuesto en el artículo 235 LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y además de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Julio Sánchez González en representación de doña Rosalía contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número dos de Vitoria-Gasteiz el 19 de noviembre de 2025 en su procedimiento sobre desempleo número 285/2025 seguido instancias de la referida actora recurrente frente a SEPE. Se revoca la sentencia y, en su lugar, estimamos la demanda y declaramos que la actora se encuentra en situación legal de desempleo desde el 01/11/2024, derivada del cese producido el

Síguenos en...



31/10/2024, con derecho a la prestación contributiva por desempleo en modalidad de compatibilidad con trabajo a tiempo parcial, en los términos del artículo 282 TRLGSS, con la reducción proporcional que corresponda por la jornada del 53,40 %, y condenamos a SEPE a estar y pasar por dicha declaración y al abono de la prestación en la modalidad reconocida, con los efectos económicos y administrativos que procedan conforme a derecho. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del BANCO SANTANDER, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del BANCO SANTANDER, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699000066008526.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699000066008526.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.